

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Interlocutorio No. 083

<b>RADICACIÓN</b>	: 76-111-33-33-001-2020-00218-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
<b>DEMANDANTE</b>	: Marina Bejarano Prieto
<b>DEMANDADOS</b>	: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Guadalajara de Buga, 1 de febrero de 2021.

La señora **MARINA BEJARANO PRIETO**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-**, con el fin de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

-. Resolución No. RDP 013546 del 11 de Junio de 2020 a través de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia.

-. Resolución No. RDP 019316 del 26 de agosto de 2020 mediante la cual se resolvieron los recursos incoados en contra de la Resolución No. RDP 013546

A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad reconocer y pagar en favor de la señora **BEJARANO PRIETO**, la pensión de jubilación gracia con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios previo a alcanzar el status pensional.

Revisada la demanda observa el Despacho que es competente para conocer de la misma en razón de la cuantía y del último lugar de prestación del servicio de la demandante, al tenor de lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 155 y Numeral 3° del Artículo 156 del CPACA.

Así mismo se tiene que no resulta exigible el requisito previo para demandar, en atención a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en razón a que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos pensionales.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha presentado la señora **MARINA BEJARANO PRIETO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-**

2.- **NOTIFICAR** por estado a la parte actora de la presente providencia (Art. 171 num. 1 del CPACA).

3.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, (artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

4.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante éste Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda. (artículo 48 de la Ley 2021)

5.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su condición de representante legal de dicha entidad descentralizada del orden nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda. (artículo 48 Ley 2080 de 2021).

6.- En la secretaría del Juzgado quedan a disposición de los notificados, las copias de la demanda y de sus anexos.

7.- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.(artículo 48 Ley 2080 de 2021)

8.- **CORRER TRASLADO** a la entidad(es) demandada(s) y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a contarse conforme se determina en el Art 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del cual, puede(n) contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del Artículo 175 del CPACA la(s) entidad(es) accionada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

9- **RECONOCER** personería al abogado **ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.299.893 de Girardot y portador de la Tarjeta Profesional No. 50.746 del C.S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder concedido.

## NOTIFIQUESE

**LAURA CRISTINA TABARES GIL**  
Juez

JGAP

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**BUGA - VALLE**

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

**JUEZ - JU** **CIUDAD DE**  
**GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e6a85475f2c0ee9000177dfb15cb64e5416cfa78d3c06de948f0e1e1d03872b**

Documento generado en 29/01/2021 08:49:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**